



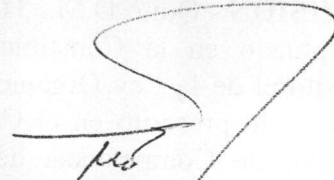
JUEZ PONENTE: Doctora Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 31 de agosto de 2011.- Las 17:12.- **VISTOS:** De acuerdo con lo preceptuado en la Constitución de la República; artículo 197 y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, esta Sala integrada por los doctores Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCAN** conocimiento de la causa **1152-11-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por **Esteban Vega** en contra de las sentencia de 26 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha dentro del proceso N° 17111-21010-0682. Como expone el accionante se han violentado varios derechos constitucionales constantes en el artículo 88, el 86 número 3, 75, 76 número 7 y 2 de la Constitución de la República. En lo principal señala que se ha violentado su derecho a la defensa. Termina su exposición realizando un sinnúmero de depreciaciones con respecto a la naturaleza jurídica del acto judicial demandado, de lo que se prevé como una violación a sus derechos fundamentales.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*; y, **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1152-11-EP**.- Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**.-



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de agosto de 2011.- Las 17:12.-



Dra. Marcia Ramos B.
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

RSP/ESV